

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03044 2021 00099	Despachos Comisorios	BISONTE COMPANY SAS	Grupo Ramos Charry S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para la hora de las 9 A.M. del 24 de mayo de 2024.	09/11/2023		
41001 40 03001 2004 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023		
41001 40 03001 2008 00800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FREDY DÍAZ CAMAYO	Auto resuelve Solicitud Niega peticion oficiar CIFIN	09/11/2023		
41001 40 03001 2009 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER CABRERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023		
41001 40 03001 2012 00705	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto pone en conocimiento Solicitud de terminacion hecha por ERNEY GORDO	09/11/2023		
41001 40 03001 2017 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto decide recurso No repone providencia y requiere alleguer liquidacion	09/11/2023		
41001 40 03001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el 21 de mayo de 2024 a las 9 A.M.	09/11/2023		
41001 40 03001 2017 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS	Auto requiere A la parte actora para que notifique	09/11/2023		
41001 40 03001 2017 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRO GUZMAN GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023		
41001 40 03001 2018 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023		
41001 40 03001 2018 00368	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO TRUJILLO GARZON	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el Dr. Carlos Francisco Sandinc Cabrera en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante.	09/11/2023		
41001 40 03001 2018 00428	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARMANDO NORATO SALAZAR	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023		
41001 40 03001 2018 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion, ordena levantamiento de medidas y archivo.	09/11/2023		
41001 40 03001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto aprueba remate	09/11/2023		
41001 40 03001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve aclaración providencia Niega corrección, recomnoce gastos remate y ordena oficiar.	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00316	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN AMAYA YAGUARA	Auto designa apoderado Tener por revocado el mandato conferido al Dr Juan Carlos Andrade Gutierrez tal como lo solicita el demandante y reconocer personeria a la Dra Carolyn Jiseth Lopez para actuar como apoderad del demandante Carlos Eduardo Chaguala.	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial para la hora de las 9 A.M. de 21-11-2023.-	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00144	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento De la parte actora oficios respuestas	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda EN ACUMULADO	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00712	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD O.C	Auto suspende proceso hasta el 7 de febrero de 2024	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto Designa Curador Ad Litem A Amanda Villalobos Velasquez	09/11/2023	
41001 2021	40 03001 00737	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIBY MARTINEZ HIGUERA	Auto 440 CGP	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00031	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Otras terminaciones por Auto Termina aprehension	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De instrucción y Juzgamiento la hora de las 9 A.M del 12-12-2023	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto ordena comisión A Neiva y La Plata para secuestro vehículos	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00372	Ejecutivo con Título Prendario	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Otras terminaciones por Auto Acepta dación en pago, termina proceso, ordena levantamiento de medidas, sin costas y archivo.	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ	Auto ordena comisión Para secuestro inmueble	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDAD EJECUTANTE PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADOC ACTUALIZADO DE CUENTA BANCARIA.	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto decreta levantar medida cautelar	09/11/2023	
41001 2022	40 03001 00857	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER LEAL CALDERON	Auto requiere Al pagador del ejercito	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00872	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLON ESTIVEN CHAMORRO RODRIGUEZ	DARY LILIANA BERMEO NARVAEZ Y OTROS	Auto reconoce personería Al Dr. Noel Alberto Calderon Huertas comc apoderado del acreedor ICETEX	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de resolver peticion presentada por WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00061	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto ordena oficiar A la NUEVA EPSP.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin costas y archivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00244	Verbal Sumario	ROSA TULIA MOSQUERA	TEODORO CHARRY MORENO (QEPD) Y OTROS	Auto requiere Municipio de neiva, de respuesta oficio.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS	Auto ordena comisión secuestro, ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00261	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MILLER CHARRY TOLEDO	Otras terminaciones por Auto ordena terminación, cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas TGZ736, la entrega del vehículo a la parte actora y archivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00308	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY CASTELLANOS OVIEDO	Auto decide recurso negar recurso de apelación.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00322	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Otras terminaciones por Auto ordenar la terminación de la solicitud, cancelar la orden de aprehensión, ordenar la entrega de vehículo de placas HJS060 a la parte actora y archivo.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00379	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARMENZA REYES MUÑOZ	Auto ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo por el término de 10 días a la parte actora, se reconoce personería a la Dra. Maria Helena Trujillo se requiere a la apoderada para que remita a correo de la demandante el escrito de excepciones	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00401	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NATALIA BONELO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00429	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	CESAR AUGUSTO SANCHEZ	Auto ordena oficiar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00466	Verbal	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	BANCO POPULAR S. A.	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAFAEL TRUJILLO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00562	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HARDYN ARLEX VASQUEZ PUENTES Y OTRO	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00593	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	HARDYN ARLEX VASQUEZ PUENTES Y OTRO	Auto ordena comisión secuestro ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00618	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTADA.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00650	Verbal Sumario	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	JHON EDISON JORDAN TEJADA	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda, rconoce personería al Dr Hugo Fernando Murillo.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWARD ANDRÉS BAHAMÓN ORJUELA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados liquidación del crédito y condena en costas.	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00703	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00703	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00708	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUMARY ALARCON CLAROS Y OTROS	Auto inadmite demanda	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00712	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAURICIO ECHEVERRY TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00712	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAURICIO ECHEVERRY TOVAR	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ESMERALDA POLANIA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00726	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ESMERALDA POLANIA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00728	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00728	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00731	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00731	Ejecutivo Singular	UNISPAN COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto niega medidas cautelares	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00739	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00742	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00751	Ejecutivo Singular	GRACIELA TOBAR ROJAS	CLARABEL VALDERRAMA RAMIREZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00758	Ejecutivo Singular	BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA	ALEJANDRO MOSQUERA POLANIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERACTIVA	VICTOR HUGO VELASQUEZ QUINTANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00763	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	LUZ MYRIAM SANTOS JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00765	Ejecutivo Singular	OLIVER QUINTERO ROJAS	ROBINSON DAMIAN MEZA RIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00771	Ejecutivo Singular	SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.	SANTIAGO SERRANO MORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00773	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERACTIVA	JUDITH VANEGAS TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00775	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA	MARIA DEL CARMEN CAICEDO	Auto rechaza demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas	09/11/2023	
41001 2023	40 03001 00777	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2023	
41001 2012	40 03003 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFRAIN LOPEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023	
41001 2012	40 03003 00523	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIANEY VARGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar Bancos	09/11/2023	
41001 2013	40 03003 00429	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUSTO GERMAN LOZADA VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	
41001 2016	40 03009 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto resuelve renuncia poder Presentada por las doctoras Paola Andrea Spine Matallana y Angela Patricia España Medina en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante.	09/11/2023	
41001 2017	40 03010 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto decide recurso No repone providencia y niega apelacion	09/11/2023	
41001 2017	40 03010 00740	Sucesion	LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA Y OTRO	GUILLERMO CORDOBA ROJAS	Auto reconoce personería Se abstiene de reconocer personería a la Dra Catalina San Miguel para actuar como apoderado de los demandantes Luz Angela y Paulo Alejandro Cordoba Cordoba.	09/11/2023	
41001 2018	40 03010 00544	Sucesion	AMPARO PLAZAS CAMARGO	OLIVA CAMARGO DE PLAZAS	Auto de Trámite Ordena oficiar nuevamente a Registro	09/11/2023	
41001 2014	40 22001 00034	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JAIRO ERNESTO UMAÑA VELEZ	Auto de Trámite Niega requerimiento al pagador de la policía nacional y ordena secretaria remitir los oficios.	09/11/2023	
41001 2015	40 22001 00680	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA SUTILISIMA LTDA.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por el apoderado actora Dr. Carlos Alberto Ramirez Avila en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante.	09/11/2023	
41001 2015	40 22001 00929	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA	ALEIDA SALINAS CAMPOS	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023	
41001 2016	40 22001 00471	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ALEXANDER AGUDELO ARANGO	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023	
41001 2016	40 22001 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto requiere A la parte actora para que allegue nuevo avaluo de bien	09/11/2023	
41001 2016	40 23010 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De inspección Judicial para el día 27 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 P.M.-.	09/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
68001 40 03010 2023 00177	Despachos Comisorios	FINANTEX S.A.S.	CARMENZA ESCANDON Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia secuestro para el 10 de mayo de 2024 a las 9 a.m. se designa como secuestre eal auxiliar de la justicia EVER RAMOS CLAROS	09/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE NELSON MANRIQUE Y OTRO
RADICADO: 41001400300120040090000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO** identificado con la **C.C. 14.966.874** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 16.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
Cesionario NOVARTEC S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FREDY DIAZ CAMAYO
RADICADO: 41001400300120080080000

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el Representante Legal de la entidad cesionaria por medio del cual solicita se oficie a TRANSUNION CIFIN, para aporte información respecto de los productos financieros que pueda tener el demandado JOSE FREDY DIAZ CAMAYO identificado con C.C. 93.404.947, solicitud que se negará por improcedente, toda vez, que esta carga le corresponde a la parte demandante y no a esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a TRANSUNION CIFIN, para que aporte información respecto del demandado JOSE FREDY DIAZ CAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EVER CABRERA DUSSAN
RADICADO: 41001400300120090059500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **EVER CABRERA DUSSAN** identificado con la **C.C. 12.134.484** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 30.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN LOPEZ MENDEZ
RADICADO: 41001400300320120021600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **EFRAIN LOPEZ MENDEZ** identificado con la **C.C. 12.134.218** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 23.486.953,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIANEY VARGAS VARGAS
RADICADO: 41001400300320120052300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **VIANEY VARGAS VARGAS** identificada con la **C.C. 55.190.217** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$28.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO :ERNEY RAMIREZ GORDO Y OTROS
RADICACION :41001400300120120070500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el demandado ERNEY RAMIREZ GORDO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando se le certifique que fue el quien efectuó el pago.

Atendiendo lo anterior el despacho, **pone en conocimiento** lo solicitado a la parte actora, para que manifieste si coadyuva la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUSTO GERMAN LOZADA VELASQUEZ
RADICADO: 41001400300320130042900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **JUSTO GERMAN LOZADA VELASQUEZ** identificado con la **C.C. 14.190.851** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$40.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO UMAÑA VELEZ
RADICADO: 41001400300120140003400

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede, en el que solicita se requiera al Pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe porque cesaron los descuentos realizados al aquí demandado JAIRO ERNESTO UMAÑA VELEZ, el despacho, NEGARÁ la solicitud de requerimiento, toda vez, que, por auto del 18 de mayo de 2018, esta Agencia Judicial requirió al Pagador de la POLICIA NACIONAL para que informara el motivo por el cual cesaron los descuentos, librándose para tal efecto el oficio 1347 del 25 de mayo de 2018; no obstante dentro del expediente no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere gestionado la radicación del mismo en la POLICIA NACIONAL, por lo tanto se ORDENARÁ que por Secretaría se remita el mencionado oficio a los correos ditah.oac@policia.gov.co, ditah.geuem-jef@policia.gov.co, administrador.nomina@policia.gov.co, detol.coman@policia.gov.co, ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co, deuil.notificacion@policia.gov.co, con el fin de hacer efectivo el requerimiento, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Pagador de la POLICIA NACIONAL, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR se libre el oficio respectivo por Secretaría y se remita el mencionado al correo electrónico indicado anteriormente en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

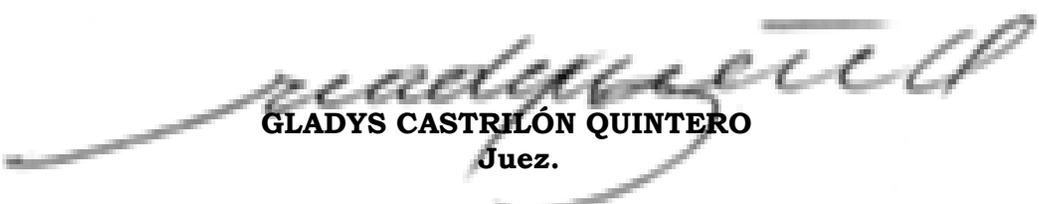
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA SURTILISIMA LTDA
EJECUTADO: LESTER TIERRADENTRO POLANIA
RADICACIÓN: 41001402200120150068000

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.626 y T.P.210.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante DISTRIBUIDORA SURTILISIMA LTDA como apoderado, e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor CARLOS ALBERTO RAMIREZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.447.626 y T.P.210.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA
DEMANDADO :ALEIDA SALINAS CAMPOS
RADICACION :41001400300120150092900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los señores EDGAR HUMBERTO CASTRO Y ALEIDA SALINAS CAMPOS de manera coadyuvada, solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

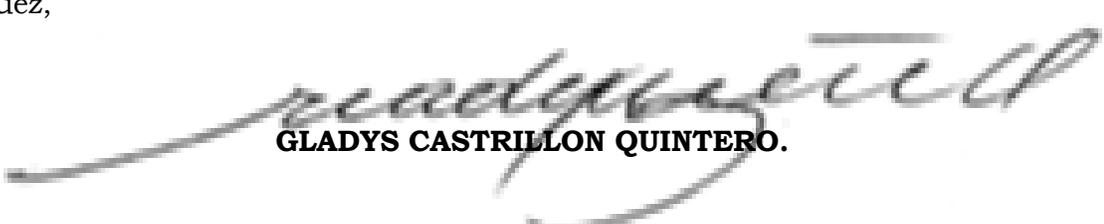
Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** a la secretaria remitir el link del proceso digital a los correos electrónicos de las partes.
- 5. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ALEXANDER AGUDELO ARANGO.
RADICACION :4100140030012016047100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. RODRIGO STERLING solicita la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Atendiendo lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.
DEMANDANTE : EDWIN GARZON BELTRAN
DEMANDADO : ROSA FONSECA Y OTROS
RADICACION : 41001402301020160047500

Atendiendo la constancia que antecede y el contenido del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 8 No. 9-07, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **27** del mes de **noviembre** del año **2023**, a la hora de las **2:30.p.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA
RADICADO :41001400300120160052400

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate y toda vez, que el avalúo comercial aportado perdió vigencia por haber transcurrido más de un año, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el avalúo actualizado de conformidad con el inciso 2 Art. 457 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OMAR RICARDO FORERO
RADICACIÓN: 41001400300920160068000

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.686 y T.P.88.197 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de SAUCO BPO S.A.S. entidad que representa los intereses del BANCO POPULAR, y la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.085.265.429 y T.P.220.153 del C. S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, el Despacho, la aceptará, previniendo a las profesionales del derecho en indicarles que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por las doctoras PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.056.686 y T.P. expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de SAUCO BPO S.A.S., entidad que representa los intereses del BANCO POPULAR, y la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.085.265.429 y T.P.220.153 del C. S. de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2017-00331-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada del demandado contra el auto fechado el 17 de agosto del año en curso, mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación allegada por la misma, dado que no fue elaborada teniendo en cuenta los abonos efectuados por el citado demandado y los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso reportados en la plataforma del Banco Agrario de la ciudad, bajo el entendido que en el proceso no existe liquidación del crédito en firme.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, la apoderada del demandado impetra recurso de reposición contra dicha providencia argumentando que el 1º. de septiembre de 2022, el Juzgado solicitó a las partes allegaran la liquidación del crédito, la cual fue aportada el 9 de septiembre de 2022, debidamente actualizada.

Que el 3 de noviembre del mismo año 2022, el Juzgado solicita explicación referente a los abonos y descuentos por nómina reflejados en la liquidación aportada lo cual se esclareció, justificando así los valores allí consignados, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte actora, habiendo guardado silencio al respecto.

Que en aras de darle terminación al proceso el 30 de junio de 2023, la parte demandada aporta liquidación actualizada del crédito, dándole continuidad a la presentada en fechas anteriores, la cual arrojó un monto de \$413.615,00, el cual fue consignado a órdenes del Juzgado.

Finalmente solicita se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandante correspondiente a los valores descontados por nómina como los descuentos reportados en depósitos Judiciales y en tal sentido reponer el auto recurrida a fin de darle continuidad al proceso.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Visto el trámite adelantado en estas diligencias, claramente se evidencia que éste Despacho, mediante providencia fechada el 15 de junio de 2021, una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, no se efectuó conforme al mandamiento de pago, amén de solicitarse se hiciera claridad respecto de los abonos aplicados por los descuentos efectuados por libranza y que se aplicaran los descuentos realizados que se hallaban a órdenes del Juzgado con ocasión de la medida cautelar decretada, dejó sin efecto la providencia del 21 de junio de 2018 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y ordenó a las partes presentar nuevamente la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos tanto de descuentos por nómina como los títulos judiciales obrantes en el proceso.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, dada la liquidación presentada por la apoderada del demandado, se dispuso requerirlo para que la aclarara dada la discordancia de los abonos efectuados en la misma, con los reflejados en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

El 9 de septiembre de 2022, la apoderada del demandado allega aclaración de la liquidación presentada, para lo cual, mediante providencia del 3 de noviembre del mismo año, la puso en conocimiento de la parte actora para que se pronunciara al respecto, habiendo guardado silencio.

Posteriormente mediante providencia del 1º, de junio de 2023, ante el silencio de las partes, se dispuso requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos efectuados al demandado reportados en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022.

En la misma fecha, la apoderada del demandado allega memorial solicitando la terminación del proceso, allegando la liquidación del crédito, por lo tanto, previamente se dio traslado a la parte actora, y mediante providencia del 17 de agosto del año en curso se improbió por no haberse presentado conforme

al requerimiento hecho en providencia del 1º. de junio, es decir, teniendo en cuenta los abonos efectuados al demandado y los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, bajo el entendido de que dentro del proceso no existía liquidación del crédito en firme.

En éste orden de ideas, vemos que no le asiste razón a la recurrente, dado que lo que tenía que hacer era presentar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado reportados por el mismo en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022 y los depósitos judiciales existentes dentro del proceso reportados en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por cuanto dentro del proceso no existe liquidación del crédito en firme, dado que ninguna de las presentadas ha sido aprobada, conforme obra en diligencias, razón más que suficiente para mantener incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto fechado el 17 de agosto del año en curso (2023) con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR nuevamente a las partes a fin de que en los términos del artículo 446 del C. G. P., presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado reportados por el mismo en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022 y los títulos judiciales reportado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por concepto de descuentos efectuados al mismo en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ.
RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00507-00

Atendiendo la constancia que antecede y, toda vez, que el inmueble a rematar se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para la diligencia, por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21** del mes **mayo** del año **2024** a las **9:00. A.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: **Apartamento 301 Torre II del conjunto cerrado El Tesoro, con un área de 56.21 mts.2, coeficiente de copropiedad 0.67%, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206071 y Parqueadero privado No. 43 Sector 3 del Conjunto Cerrado El Tesoro, con un área de 9,99 mts.2, coeficiente de copropiedad 0.13%, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206226, ubicados en la calle 24 Nª 35 A – 33, los linderos se encuentran en la escritura pública Nª 2013 del 11/08/2010 de la Notaria Tercera de Neiva,** avaluado pericialmente en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$125.940.484)M/CTE.**, de propiedad del demandado **MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ**. Secuestre del inmueble señor **MANUEL BARRERA VARGAS**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **Nº 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA
RADICACION	41001400300120170051200

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&CS contra **JOHN EDUARD GAYON ACOSTA** con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN impetrado por el apoderado actor, contra los numerales segundo y tercero de la providencia del 26 de julio de 2023, por medio de la cual se negó oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas y negar la solicitud de oficiar a FOSYGA, RUAF y ADRES BDU A, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que según lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez hará uso de su poder para identificar y ubicar bienes del ejecutado logrando una economía procesal consiguiendo resultados en el proceso, logrando medidas cautelares, para obtener el pago de lo adeudado. Que Seguidamente se debe considerar que el artículo 43, numeral 4, de la Ley 1564 de 2012 debe leerse en conjunto con el artículo 275 con el fin de que la entidad allegue los documentales que nos ayudan a obtener medidas cautelares, con lo que se evitarían los términos del derecho de petición y hasta llegar a instancia de la acción constitucional de tutela. Por lo anterior, solicita se Oficie la CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si el demandado GAYON ACOSTA JOHN EDUARD, identificado con cedula de ciudadanía No. 79999520, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas y se Oficie al FOSYGA, RUAF y ADRES BDU A, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado GAYON ACOSTA JOHN EDUARD, identificado con cedula de ciudadanía No. 79999520.



CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Señala el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”*

Como bien lo indica la norma en mención la información a las entidades debe solicitarla la parte interesada, pues es a ella a quien corresponde hacer la respectiva investigación, para poder efectivizar sus medidas cautelares, no es una carga que deba asumir el juzgado, es una carga de la parte.

El parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. señala: *“**El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”**.*

Esta señalado en el artículo en cita cierto poder conferido al juez para solicitar información a las entidades, con el fin de obtener la notificación del demandado, con el fin de trabar la litis y dar impulso al proceso, más no para favorecer a una de las partes con la obtención de medidas cautelares.

Atendiendo lo anterior el despacho no habrá de reponer los numerales segundo y tercero del auto de fecha 26 de julio de 2023, ni habrá de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, por cuanto esta providencia no se encuentra enlistada en las del Art. 321 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 26 de julio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés 2023

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA JURISCOOP
EJECUTADO : LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS
RADICACION : 41001400300120170055000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. EDNA CRISTINA BORRERO, solicita el emplazamiento de los herederos del demandado.

Revisado el proceso, encuentra el despacho, que, con providencia del 3 de julio de 2020 se interrumpió el proceso ante el conocimiento de la muerte del demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS (q.e.p.d.), ordenándose en su numeral segundo la notificación por aviso de la cónyuge, compañera permanente, albacea, herederos del demandado.

Conforme a lo anterior y toda vez, que no obra en el proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado en el citado auto, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con dicha carga.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRO GUZMAN GONZALEZ
RADICADO: 41001400300120170064900

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **ANDRO GUZMAN GONZALEZ** identificado con la **C.C. 14.193.352** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$30.545.214,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ ANGELA CORDOBA C. Y OTROS
DEMANDADO: GUILLERMO CORDOBA ROJAS
RADICACIÓN: 41001400301020170074000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 12 de octubre del año en curso, la Doctora CATALINA SAN MIGUEL, identificada con la cedula de ciudadanía N.36.300.900 y T.P.142.070 del C.S. de la Judicatura solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de los demandantes LUZ ANGELA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA CORDOBA, sin embargo, el despacho, se abstendrá de reconocer personería jurídica atendiendo que no se allegó la renuncia ni sustitución de poder conferido al Dr. Juan Angel Trujillo Candela, quien funge como apoderado de la parte actora hasta la fecha, como tampoco se aportó el poder con las características señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada CATALINA SAN MIGUEL, para actuar como apoderada de los demandantes LUZ ANGELA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA CORDOBA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ERIK BOTELLO RAMON
RADICADO: 41001400300120180012500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, se solicita el embargo de las acciones que tenga el demandado en el BANCO DAVIVIENDA, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de las acciones que tenga el demandado **LUIS ERIK BOTELLO RAMON** identificado con la **C.C. 7.694.034** en la siguiente Entidad Bancaria de esta ciudad: **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$63.776.580,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO TRUJILLO GARZON
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00368-00

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P.102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.699.039 y T.P.102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
EN LIQUIDACION ASFAMICOOP
DEMANDADO: ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICADO: 41001400300120180042800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y acreditada la calidad de asociado del demandado a la cooperativa ASFAMICOOP, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del valor de la mesada pensional, primas y demás emolumentos embargables que mensualmente devengue el demandado **ARMANDO NORATO SALAZAR** identificado con la **C.C. 12.107.134** en su condición de pensionado de **COLPENSIONES**.

Librese oficio al pagador de **COLPENSIONES**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$63.627.130,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: AMPARO PLAZAS CAMARGO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PLAZAS MONJE Y
MARIA OLIVIA CAMARGO DE PLAZAS
RADICADO: 41001400301020180054400

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora en escrito allegado a través del correo electrónico, se dispone que para efectos de la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 4 de mayo de 2021 sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-11798 de propiedad de los causantes JESUS ANTONIO PLAZAS MONJE Y MARIA OLIVIA CAMARGO DE PLAZAS se libre nuevamente oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO
RADICACION :41001400300120180076600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado del cesionario Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Librense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE : **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS.**
DEMANDADO : **FERNANDO MARTINEZ RIVAS.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2019-00426-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 27 de octubre del año en curso (2023), respecto del bien inmueble consistente en "...RESTAURANTE 3-202 BLOQUE 3, tiene un área privada de 150 metros cuadrados y está localizado en el segundo piso y una altura libre de 2.60 metros, consta de dos frentes de servicio, dos baños con sanitario y lavamanos, cocina con zona de lavado, mesones, depósito debajo de las escaleras con puerta metálica, aligerado así: Al Norte en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso; al este en 7.65 metros, 1.50 metros y 4.85 metros, con muros y columnas comunes vacío a la zona de circulación interior y a la zona de circulación exterior; al sur en 1 metros, 6 metros y 7 metros, con muros y columnas comunes al medio con la cafetería 202 y vacío a la zona de circulación interior, zona de circulación exterior y subestación eléctrica; al Oeste en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso. CENIT, con cubierta común del bloque 3; Nadir con entrepiso común del primer piso, tiene coeficiente de propiedad 31.6456% respecto al BLOQUE 3 DE CAFETERIAS Y RESTAURANTES. Con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-134537. Dicho inmueble hace parte del COMPLEJO DE MERCADO MAYORISTA DE ALIMENTOS CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDAD HORIZONTAL, SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P., el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-134537**, objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por la entidad demandante **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS., NIT 9007121822**, representada legalmente por **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, quien actuó en la diligencia en calidad de representante legal y apoderado de la citada demandante, y en escrito presentado en sobre cerrado allegado al correo

electrónico del Juzgado, manifestó que ofrecía por el inmueble a rematar y por cuenta del crédito la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64.363.950,00) M/Cte.**, habiéndosele adjudicado el referido inmueble por ser el único postor en la diligencia, sin que se le exigiera consignación alguna dado que el crédito liquidado y aprobado, superaba ampliamente el valor de la postura.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad rematante, **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS.**, por intermedio de su Representante Legal, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$3.218.197,50, según consignación allegada al expediente electrónico.

Evidenciado que se han cumplido las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble identificado en estas diligencias, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-134537** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 27 de octubre del año en curso (2023), respecto del bien inmueble consistente en "...RESTAURANTE 3-202 BLOQUE 3, tiene un área privada de 150 metros cuadrados y está localizado en el segundo piso y una altura libre de 2.60 metros, consta de dos frentes de servicio, dos baños con sanitario y lavamanos, cocina con zona de lavado, mesones, depósito debajo de las escaleras con puerta metálica, alindrado así: Al Norte en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso; al este en 7.65 metros, 1.50 metros y 4.85 metros, con muros y columnas comunes vacío a la zona de circulación interior y a la zona de circulación exterior; al sur en 1 metros, 6 metros y 7 metros, con muros y columnas comunes al medio con la cafetería 202 y vacío a la zona de circulación interior, zona de circulación exterior y subestación eléctrica; al Oeste en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso. CENIT, con cubierta común del bloque 3; Nadir con entrepiso común del primer piso, tiene coeficiente de propiedad 31.6456% respecto al BLOQUE 3 DE CAFETERIAS Y RESTAURANTES. Con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-134537. Dicho inmueble hace parte del COMPLEJO DE MERCADO MAYORISTA DE ALIMENTOS CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDAD HORIZONTAL, SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, el cual le fue adjudicado por cuenta del crédito y por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64.363.950,00) M/Cte.**, a la entidad demandante **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS., NIT**

9007121822, representada legalmente por **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **EDILBERTO FARFAN GARCIA**, hacer entrega inmediata del inmueble subastado a la entidad demandante y rematante **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS., NIT 9007121822**, representada legalmente por **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Oficiase.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública debidamente registrada al presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al demandado **FERNANDO MARTINEZ RIVAS**, hacer entrega al rematante de los títulos de propiedad del inmueble subastado en este proceso, que tenga en su poder, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 455 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : MERC Y MILENA HURTADO VELASQUEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00123-00

Procede el Despacho a decidir sobre las peticiones elevadas por el rematante señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, en escritos allegados vía correo electrónico, de la siguiente manera:

Respecto de la corrección del auto aprobatorio de la diligencia de remate fechado el 19 de octubre pasado, en lo atinente a la referencia del vehículo de placas HFY677, toda vez que fue consignado como RENAULT DUSTER DYNAMIQUE, siendo DUSTER EXPRESSION, dicha aclaración se negará dado que, conforme al certificado de libertad y tradición anexo con las diligencias, el citado vehículo aparece referido como quedó consignado en dicha providencia.

De otro lado, el mismo rematante solicita la devolución de la suma de \$7.742.000,00 por concepto parqueadero y \$8.289.300,00 por concepto de impuestos, lo anterior, respecto del vehículo de placas HFY677 adjudicado al referido ciudadano en la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de octubre del año en curso, gastos que se encuentran debidamente probados con el recibo oficial de pago 20230025148 por valor de \$8.289.300,00, correspondiente al impuesto del referido vehículo por los años del 2018 al 2023 y con la factura de venta electrónica No. FE1649 del 31/10/2023 por valor de \$7.742.000,00, expedida por PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S., correspondiente al parqueadero, los cuales suman un gran total de \$16.031.300,00.

Así las cosas, dado que la se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, por lo que en virtud de ello, se ha de ordenar el pago de la suma de \$16.031.300,00 al rematante señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, con el producto de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso y el excedente se dispondrá la entrega a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., previos los fraccionamientos a que haya lugar.

Finalmente, para efectos del levantamiento de la prenda que pesa sobre el automotor objeto de remate de placas HFY677, en favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., se dispondrá oficiar a esta entidad crediticia a fin de que proceda con tal fin y expida los documentos que

acrediten el levantamiento de dicho gravamen ante las Oficinas del RUNT, CONFECAMARCAS y SECRETARÍA DE TRANSITO respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto aprobatorio de la diligencia de remate fechado el 19 de octubre pasado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de \$16.031.300,00 al rematante señor MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ, con el producto de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso y el excedente se dispondrá la entrega a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., previos los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTA S.A., a fin de que expida los documentos que acrediten el levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el automotor objeto de remate de placas HFY677, en favor de la misma, ante las oficinas del RUNT, CONFECAMARAS y SECRETARÍA DE TRANSITO respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: RUDESINDO MOJICA DIAZ
RADICACIÓN: 41001400300120200031600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, allega memorial revocando el poder conferido al abogado JUAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, quien se desempeñaba como su apoderado dentro del proceso, petición que es procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo escrito, el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, allega poder conferido a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.543.119 y T.P. No.411.644 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido al abogado JUAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.075.301.519 y T.P.373.316 del C.S. de la Judicatura, tal como lo solicita el demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.110.543.119 y Tarjeta Profesional No.411.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada demandante, en la forma y términos indicados en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “014SolicitudReconocerPersoneria” del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO : JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION : 41001400300120210000400

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **21** del mes de **noviembre** del año **2023** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **21** del mes de **noviembre** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : DESPACHO COMISORIO N° 039
PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE : BISONTE COMPANY S.A.S
DEMANDADO : GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S
RADICACIÓN : 11001310304420210009900

En atención al Despacho comisorio No. 0039 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y a la orden proferida en providencia del 21 de junio de 2022, mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluyendo vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren ubicados en la dirección: carrera 5 Sur No. 29-94 Zona Industrial de Neiva, y se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva, para que practicara la correspondiente diligencia, por lo que el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **24** del mes de **mayo** del año **2024** las **9:00 a.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, comuníquesele su designación al correo electrónico mabava56@hotmail.com haciéndosele las prevenciones del numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE
RADICADO: 41001400300120210014400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero en la **COOPERATIVA COONFIE**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE** identificado con la **C.C. 79.795.330** en la siguiente Cooperativa de esta ciudad: **COONFIE**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 69.173.570,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO
RADICADO: 41001400300120210018800

En memorial remitido al correo institucional, el apoderado actor solicita se informe si BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTA S.A. dieron respuesta al oficio que comunicó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S tuviera la demandada en esas entidades bancarias o en su defecto se requiera a estas entidades para que den respuesta a la medida cautelar, frente a lo cual, el Despacho pone en conocimiento del apoderado actor el oficio No. RL00126355 del 7 de mayo de 2021 remitido por BANCOLOMBIA S.A. obrante en la carpeta "004RespuestaBancolombia" y el oficio GCOE-EMB-20210505463360 del 5 de mayo de 2021 remitido por el BANCO DE BOGOTA S.A. obrante en la carpeta "009RespuestaBancoBogotá", por medio de los cuales se dio respuesta a la medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00517-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago respecto al nombre del demandado; a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 26 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo relativo al nombre del demandado el cual es JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACION : 41001400301020210071200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la parte demandada Dr. DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA solicita la suspensión del proceso hasta el 7 de febrero de 2024, petición que es coadyuvada por el apoderado de la parte actora Dr. FRANCISCO JOSE CHAVARRO.

Conforme a lo solicitado, el despacho encuentra procedente la suspensión del proceso de conformidad con el N° 2 del Art. 161 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso hasta el 7 de febrero de 2024, a petición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	:INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACION	:41001400300120210071800

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado INVERSIONES CAHOMI S.A.S., a la abogada **AMANDA VLLALOBOS VELASQUEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado INVERSIONES CAHOMI S.A.S a la abogada **AMANDA VLLALOBOS VELASQUEZ**

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico amvive@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : DEIBY MARTINEZ HIGUERA
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00737-00

Mediante auto fechado el 16 de diciembre del año 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA** contra **DEIBY MARTINEZ HIGUERA C.C. N° 7.728.629** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **DEIBY MARTINEZ HIGUERA C.C. N° 7.728.629** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DEIBY MARTINEZ HIGUERA C.C. N° 7.728.629** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO :LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO
RADICACION :41001400300120220003100 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. LUIS FERNANDO FORERO solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, teniendo en cuenta que la demandada pago el total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas DUL535** de propiedad de LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO C.C. N°1.075.240.601, y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DUL535** de propiedad de la demandada LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO C.C. N°1.075.240.601 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO : SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
RADICACION : 41001400300120220020800

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 373 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

De otra parte, como el término al que alude el Art. 121 del C.G.P., vence el 14 de noviembre de 2023, procede el despacho a prorrogarlo por 6 meses más a partir de la citada fecha.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 C.G.P. el día **12** del mes de **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9 A.M.**

SEGUNDO: PRORROGAR el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. por el término de seis meses a partir del 14 de noviembre de 2023

TERCERO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA
DEMANDADO : JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ
RADICACION : 41001400300120220033300

Puesto como se halla a disposición de éste Despacho, desde las instalaciones del Parqueadero Captucol, ubicado en la Carrera 10 W No. 26-71 de esta ciudad, el automotor, de **placas TGN347** de propiedad del demandado JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

De otra parte, también fue puesto a disposición del despacho, desde las instalaciones de la estación de Policía de la Plata Huila, el automotor, de **placas VZB178** de propiedad del demandado JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA, (Reparto)** a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **TGN347**, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **VZB178**, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA, (Reparto)**.

TERCERO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO (C.S.)
DEMANDANTE :GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO :CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACION :41001400300120220037200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS de manera coadyuvada con la demandada CIELO BAHAMON LOAIZA solicitan la terminación del proceso por pago de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., lo anterior en razón a que se suscribió dación en pago entre las partes respecto de la camioneta de placas KSS188, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, oficiar a la secretaria de tránsito para la inscripción de la dación, sin costas y el archivo del proceso.

Indica el Art. 1625 del C.C. “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.

Ahora bien, la dación en pago es una figura atípica, que implica un acto consensual del acreedor como del deudor, que produce la extinción de una obligación, mediante la transferencia de los bienes.

Atendiendo lo anterior, encuentra el despacho que las partes de manera consensuada suscribieron dación en pago respecto del vehículo de placas KSS188 objeto de garantía prendaria, con el fin de extinguir la obligación aquí ejecutada, razón por la cual, se accede a la terminación del proceso por pago, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Respecto de oficiar a la oficina de tránsito para registrar la dación en pago, este es un trámite que corresponde a las partes, al igual que la cancelación de la garantía prendaria

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la dación en pago suscrita por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo prendario por pago de la obligación de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
-CARLOS LLERAS RESTREPO-
DEMANDADO: NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ
RADICADO: 41001400300120220050700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-49300, ubicado en la calle 64 A No. 1-34 Manzana G Lote No. 20 Conjunto Residencial Villa Maria de esta ciudad, de propiedad de la demandada NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ identificada con C.C. 20.407.301, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-49300**, ubicado en la calle 64 A No. 1-34 Manzana G Lote No. 20 Conjunto Residencial Villa Maria de esta ciudad, de propiedad de la demandada NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ identificada con C.C. 20.407.301, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2022-00548-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
C.C. No. 860.035.827-5
Ejecutado: MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
C.C. No. 12.122.020

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales ordenados, con abono a la cuenta corriente del Banco Popular S.A. No. 110-150-21300-7, sin embargo, no allegó el certificado de dicha cuenta, actualizado.

Por lo anterior, se ha de requerir al BANCO COMERCIAL AV VILLAS, para que allegue el certificado actualizado de la cuenta en donde solicita se realice el abono de los títulos judiciales respecto de los cuales se ordenó su pago mediante providencia del 26 de octubre de 2023, a efectos de proceder a ordenar la anulación de las ordenes de pago ya generadas y el pago de los mismos, con abono a cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutante para que allegue el certificado actualizado de la cuenta en donde solicita se realice el abono de los títulos judiciales respecto de los cuales se ordenó su pago mediante providencia del 26 de octubre de 2023, a efectos de proceder a ordenar la anulación de las ordenes de pago ya generadas y el pago de dichos títulos, con abono a cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO :GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACION :41001400300120220074300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta la petición presentada por el demandado, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada únicamente respecto del embargo y retención del 50% de las comisiones, cesantías y de las prestaciones sociales susceptibles de embargo.

Revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente con providencia del 27 de enero de 2023 se decretó la medida de embargo del 50% del salario, comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo, la cual fue comunicada al pagador del Ejército Nacional mediante oficio N° 156 del 17 de febrero del año en curso.

Conforme a lo solicitado y atendiendo el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada **únicamente** sobre el 50% de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado GABRIEL JULIO BALTAZAR comunicada mediante oficio N° 156 del 17 de febrero de 2023 al pagador del Ejército Nacional, librese el oficio correspondiente. Sin condena en costas para las partes. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada **únicamente** sobre el 50% de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que devengue el demandado GABRIEL JULIO BALTAZAR. Librese el oficio correspondiente

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JAVIER LEAL CALDERON
RADICADO: 41001400300120220085700

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dé respuesta al oficio No. 0114 que comunicó la medida de embargo del salario, radicado con ocasión al presente proceso, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que de manera inmediata de respuesta al Oficio No. 0114 del 9 de febrero de 2023 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JAVIER LEAL CALDERON identificado con C.C. 11.225.624, medida decretada mediante auto del 8 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio respectivo, con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MARLON STEVEN CHAMORRO RODRIGUEZ
ACREEDOR: DARY LILIANA BERMEO Y OTROS
RADICACION: 41001400300120220087200

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora ANA LUCY CASTRO CASTRO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, manifiesta que confiere poder al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía N.17.348.888 y T.P. 88.460 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del acreedor ICETEX, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la C.C.17.348.888 y T.P.88.460 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del acreedor Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "016SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO
RADICADO: 41001400300120230003200

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por un tercero interesado, el señor WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA, quien solicita el levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **RJQ485**, atendiendo que, dentro del presente proceso no figura como demandado, no obstante lo anterior resulta pertinente anotar que de acuerdo con lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, exceptuando aquellos asuntos en que la ley permita su intervención directa.

Siendo el presente asunto de menor cuantía y al no encontrarse dentro de las excepciones que plasma la ley para actuar al interior de un trámite judicial sin necesidad de apoderado judicial, se ha de anotar que el señor WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA, no ostenta derecho de postulación en la presente causa, razón por la cual este despacho judicial habrá de abstenerse de resolver la solicitud por ella presentada, hasta que lo haga en debida forma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por el señor WASHINGTON ENRIQUE MORA SANTAMARIA por carecer de derecho de postulación en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARMELA MARTINEZ SUAREZ
RADICADO: 41001400300120230006100

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la NUEVA EPS, para aporte información respecto del empleador de la demandada CARMELA MARTINEZ SUAREZ, el Despacho, accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información y la mencionada entidad promotora de salud manifestó que esta información era de carácter confidencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección (física y electrónica) del empleador de la demandada CARMELA MARTINEZ SUAREZ, identificada con C.C. 40.760.584.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :PLINIO ENRIQUE PITA ROJAS
RADICACION :41001400300120230012800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 8820088000, objeto de la presente ejecución, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N° 8820088000** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.** Sin costas.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO N° 44
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANTEX S.A.S
DEMANDADO : CARMENZA ESCANDON Y CARLOS HERNAN
RIVERA RIVERA
RADICACION : 2023-177-01

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a fijar nuevamente fecha para diligenciar el Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga quien en providencia del 06 de julio de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CYC DOTACIONES con matrícula mercantil número 264445 ubicado en la carrera 2 # 12-16 Los mártires del municipio de Neiva-Huila, este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **10** del mes de **mayo** del año **2024** a las **9:00 a.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al Señor EVERT RAMOS CLAROS, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia.

Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P. Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- SANEAMIENTO FALSA
TRADICIÓN
DEMANDANTE: ROSA TULIA MOSQUERA DE TOVAR
DEMANDADO: EMILIA CHARRY ARIAS, ROSA ELENA
CHARRY ARIAS Y OTROS
RADICADO: 41001400300120230024400

Ante la solicitud de requerimiento, presentada por el apoderado actor, de las entidades que no han dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0855 del 14 de agosto de 2023 radicado con ocasión al presente proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE NEIVA a través de la Oficina de Planeación Municipal y al COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que de manera inmediata, den respuesta al oficio No. 0855 del 14 de agosto de 2023 que los ofició para que determinaran si el inmueble objeto de la demanda ubicado en la Carrera 3 No. 3-71 y 3-75 centro Poblado de Fortalecillas Neiva (Huila.), hoy Carrera 3A. No. 5A-10 barrio Colepato centro Poblado de Fortalecillas Neiva (Huila.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 25275, se encuentra en alguna de Las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: KATERINE BANEZA MONTENEGRO
RADICADO: 41001400300120230025900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 200-280664, ubicado en la carrera 3 No. 29-37 S. ciudadela residencial entre ríos -VIP- primera etapa, Torre 11 apartamento 104 de esta ciudad, de propiedad de la demandada KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS identificada con c.c. 1.143.366.940, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librá despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria **200-280664**, ubicado en la carrera 3 No. 29-37 S. ciudadela residencial entre ríos -VIP- primera etapa, Torre 11 apartamento 104 de esta ciudad, de propiedad de la demandada KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS identificada con C.C. 1.143.366.940, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JOSE MILLER CHARRY TOLEDO
RADICACION :41001400300120230026100 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. CAROLINA ABELLO solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas TGZ736** de propiedad de JOSE MILLER CHARRY TOLEDO C.C. N°7.684.661, ordenando oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo retenido a la parte actora y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **TGZ736** de propiedad del demandado JOSE MILLER CHARRY TOLEDO C.C. N°7.684.661 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **TGZ736** a la parte actora.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE :JORGE ANDRES OSORIO Y OTRO
RADICACION :41001400300120230030800

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el apoderado del demandado JORGE ANDRES OSORIO, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

Atendiendo lo anterior, el despacho, **NIEGA** el recurso de APELACIÓN, teniendo en cuenta que esta providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art.321 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de APELACIÓN por improcedente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO :CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS
RADICACION :41001400300120230032200 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. MARCO USECHE BERNATE solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **placas HJS060** de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS C.C. N°1.075.214.909, ordenando oficiar al parqueadero J&L sede 2 para la entrega del vehículo retenido a la parte actora y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

- 1.-ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HJS060** de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS C.C. N°1.075.214.909 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** oficiar al parqueadero **J&L sede 2** para la entrega del vehículo de placas **HJS060** a la parte actora.
- 4.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CARMENZA REYES MUÑOZ
RADICADO: 41001400300120230037900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que aporten información de la demandada CARMENZA REYES MUÑOZ para proceder con su notificación, el Despacho accederá a la petición atendiendo que el demandado no ha podido ser notificado y conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., que establece *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin de que informe a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas que conozca de la demandada CARMENZA REYES MUÑOZ, identificado con C.C. 36.160.430, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO : JORGE ENRIQUE TRUJILLO
RODRIGUEZ
RADICACION : 41001400300120230039000

En escrito remitido al correo del juzgado la abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, en calidad de apoderada del demandado presenta escrito de excepciones de mérito.

Atendiendo lo anterior se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se **reconoce personería** a la Dra. MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 36.183.495 Y C.C. N° 192.015, para que represente al demandado en los términos del poder conferido tal como lo establece el Art. 75 del C.G.P.

Se requiere a la Dra. Trujillo Rodríguez, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo apoderada parte actora polaniajur@gmail.com correo apoderada demandado abogados-pensiones@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NATALIA BONELO GONZALEZ
RADICADO: 41001400300120230040100

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto contrato, salario, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes le cause a deber la CLÍNICA UROS S.A.S., a la demandada NATALIA BONELO GONZALEZ, medida que se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5^a) que exceda el SMMLV por concepto de salario, contratos, cuentas de cobro y demás emolumentos que sean embargables que devengue la demandada **NATALIA BONELO GONZALEZ**, identificada con **C.C. 1.075.290.951**, como empleada o contratista de la **CLINICA UROS**.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al pagador la **CLINICA UROS**, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANCHEZ
RADICADO: 41001400300120230037900

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS y a DATACREDITO, para que aporten información del demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ para proceder con su notificación, el Despacho accederá a la petición atendiendo que el demandado no ha podido ser notificado y conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., que establece *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS y a DATACREDITO- EXPERIAN a fin de que informe a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas que conozcan del demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ, identificado con C.C. 7.700.808, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria librese los oficios correspondientes a las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : FELIX EDUARDO VALLES POLANIA
DEMANDADA : BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN : 41001400300120230046600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el demandante presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de esta.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : RAFAEL TRUJILLO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00523-00

Mediante auto fechado el 17 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **RAFAEL TRUJILLO C.C. N° 7.692.334** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RAFAEL TRUJILLO C.C. N° 7.692.334** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA** en contra de **RAFAEL TRUJILLO C.C. N° 7.692.334** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos \$3.000.000, oo, las que serán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00562-00

Mediante auto fechado el 31 de agosto del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. N° 55.061.807** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. N° 55.061.807** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. N° 55.061.807** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de ocho millones de pesos \$8.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADO :HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES Y
LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ**
RADICACION :41001400300120230059300

Mediante auto fechado el 7 septiembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES C.C. N°1075263228** y **LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ C.C. N°1075294858** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES C.C. N°1075263228** y **LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ C.C. N°1075294858** se notificaron personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de octubre de 2023.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-247300 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte.**, las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES C.C. N°1075263228** y **LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ C.C. N°1075294858** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES Y OTRA
RADICACION : 41001400300120230059300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-247300** de propiedad de los demandados **HARDYN ARLEZ VASQUEZ PUENTES C.C. N°1075263228** y **LUZ ANDREA GUACHETA RAMIREZ C.C. N°1075294858**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2023-00618-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 800.150.280
Demandado: ACHIRAS DEL HUILA LTDA
NIT. No. 900.188.684-1

En memorial remitido a través del correo institucional por el señor RAMIRO RAMIREZ PLAZAS, Representante Legal de la entidad demandada, éste solicita la devolución de los títulos de deposito judicial descontados a la misma, por lo que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisora la existencia de dos títulos por valor de \$4.735.589,35 y \$7.580.992,69 respectivamente y teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra terminado desde el 19 de octubre de 2023, se ha de ordenar la devolución de los referidos títulos a la entidad demandada ACHIRAS DEL HUILA LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001127472 por valor de \$4.735.589,35 y No. 439050001127747 por valor de \$7.580.992,69, a favor de **ACHIRAS DEL HUILA LTDA, NIT. No. 900.188.6841.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE : DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO
DEMANDADA : JHON EDISON JORDAN TEJADA
RADICACIÓN : 41001400300120230065000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor **Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de esta.

De igual forma se reconoce personería al Dr. MURILLO GARNICA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : EDWARD ANDRES BAHAMON ORJUELA
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00654-00

Mediante auto fechado el 21 de septiembre del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDWARD ANDRES BAHAMON ORJUELA C.C. N° 1.075.229.574** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **EDWARD ANDRES BAHAMON ORJUELA C.C. N° 1.075.229.574** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EDWARD ANDRES BAHAMON ORJUELA C.C. N° 1.075.229.574** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOSELITO MEDINA CHINDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00655-00

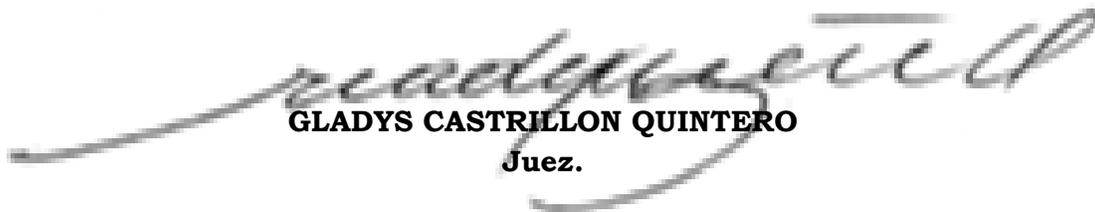
En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago respecto al número del pagaré y se adicione el porcentaje del 28.8% como intereses de plazo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 26 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo relativo al número del pagaré el cual es 25842293 que, aunque fue mencionado se reitera que es respecto de este que se libra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADICIONAR al punto 1.2. del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago el porcentaje del 28.8% como intereses de plazo.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00676-00

BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4, actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO con C.C. 7719692 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4 contra JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO con C.C. 7719692 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7719692

- 1.1. Por la suma de **\$81.880.177** por concepto de CAPITAL de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.
- 1.2. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$10.848.923 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 06 de AGOSTO de 2023 hasta el día 5 de septiembre del 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificada con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JHON MARCEL CABRERA LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00703-00

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON MARCEL CABRERA LOSADA con C.C. 7732718, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1 contra JHON MARCEL CABRERA LOSADA con C.C. 7732718 por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 106761231

- 1.1. Por la suma de **\$63.424.877** por concepto de CAPITAL del pagaré.
- 1.2. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA C.C. 37.753.586 Y T.P. 139.702 para que actúe en el presente

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA -COONFIE
DEMANDADO JUMARY ALARCÓN CLAROS Y OTROS
RADICACIÓN **410014003001-2023-00708-00**

LA COOPERATIVA COONFIE por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JUMARY ALARCÓN CLAROS, EVELYN ROJAS ALVARADO Y ORLANDO ALARCÓN MORERA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe aclarar del Acápite de las Pretensiones de la demanda, pues requiere se libere mandamiento por concepto de intereses corrientes, pero no indica el valor de los mismos y tampoco los extremos temporales de estos. Tampoco menciona el extremo temporal de los intereses moratorios pretendidos.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por las personas a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
4. Debe la parte actora indicar el domicilio de cada uno de los demandados y del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO ECHEVERRY TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00712-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MAURICIO ECHEVERRY TOVAR con C.C. 7.716.000, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra MAURICIO ECHEVERRY TOVAR con C.C. 7.716.000, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 760115338.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 760115338.

- 1.1. Por la suma de **\$992.949 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 10/05/2023.
- 1.2. Por la suma de **\$1.293.541 M/Cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/05/2023, causados entre el 11/04/2023 al 10/05/2023, liquidados al 35.8700%.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11/05/2023, fecha en que la cuota de MAYO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1
- 1.4. Por la suma de **\$1.021.580 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 10/06/2023.
- 1.5. Por la suma de **\$1.264.909 M/Cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/06/2023, causados entre el 11/05/2023 al 10/06/2023, liquidados al 35.8700%.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11/06/2023, fecha en que la cuota de JUNIO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.4.
- 1.7. Por la suma de **\$1.051.034 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 10/07/2023.
- 1.8. Por la suma de **\$1.235.455 M/Cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/07/2023, causados entre el 11/06/2023 al 10/07/2023, liquidados al 35.8700%.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11/07/2023, fecha en que la cuota de JULIO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.7)
- 1.10. Por la suma de **\$1.081.340 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 10/08/2023.
- 1.11. Por la suma de **\$1.205.149 M/Cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/08/2023, causados entre el 11/07/2023 al 10/08/2023, liquidados al 35.8700%.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11/08/2023, fecha en que la cuota de AGOSTO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.10.
- 1.13. Por la suma de **\$1.112.517 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 10/09/2023.
- 1.14. Por la suma de **\$1.173.972 M/Cte**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 10/09/2023, causados entre el 11/08/2023 al 10/09/2023, liquidados al 35.8700%.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11/09/2023, fecha en que la cuota de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.13.
- 1.16. Por la suma de **\$39.603.361,33 M/Cte**, por concepto del capital acelerado.
- 1.17. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.16., teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CESAR IVAN OCAMPO CAMPO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00723-00

BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894-6, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CESAR IVAN OCAMPO CAMPO con C.C. 83.227.091, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894-6, contra CESAR IVAN OCAMPO CAMPO con C.C. 83.227.091, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1400160588.

- 1.1. Por la suma de **\$74.107.567.00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 17 DE ABRIL DEL 2023.
- 1.2. Por los intereses Moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado anexo de la superintendencia Bancaria en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha que se generó es decir el del 18 DE ABRIL DEL 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$6.350.016.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes, intereses de plazo e intereses moratorios de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 18 de marzo de 2023 hasta el día 17 de abril del 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificada con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ESMERALDA POLANIA PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00726-00

El BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ESMERALDA POLANIA PERDOMO con C.C. 36.175.608, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra ESMERALDA POLANIA PERDOMO con C.C. 36.175.608, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 23 de agosto de 2022.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 23/08/2022

- 1.2. Por la suma de **\$89.741.041,00 M/Cte**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el Pagaré de referencia, que corresponde a la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$78.224.305 liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00728-00

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ con C.C. 7.695.501, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra CARLOS ALBERTO PUENTES GONZALEZ con C.C. 7.695.501, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 760112261.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 760112261.

- 1.1. Por la suma de **\$89.786.477 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del SALTO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 03 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNISPAN COLOMBIA SAS
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS SAS, YEJIEL
RADICACIÓN	410014003001-2023-00731-00

UNISPAN COLOMBIA SAS con Nit. 805.012.977-7, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CONSTRUESPACIOS SAS con Nit. 900.718.985-7 y YEJIEL SAS con Nit. 900.588.750-4, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de UNISPAN COLOMBIA SAS con Nit. 805.012.977-7, contra CONSTRUESPACIOS SAS con Nit. 900.718.985-7 y YEJIEL SAS con Nit. 900.588.750-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2306-2022.

- 1.1. Por la suma de **\$137.681.989.00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL, desde el día 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIANA VALENCIA DAVILA identificada con C.C. No. 31.567.361 y T.P. 222.682 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00734-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA con C.C. 94.381.719, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, contra CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA con C.C. 94.381.719, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagarés No. 039056110005170 y 4481850005613987.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110005170:

- 1.1. Por la suma de **\$37.165.657.00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$5.888.924.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4481850005613987:

- 2.1. Por la suma de **\$6.987.509.00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación en el Pagaré de referencia.
- 2.2. Por la suma de **\$248.744.00 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 27 de julio de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

2.3. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Bancaria.

2.4. Por la suma de \$169.560.00 M/Cte, correspondiente a otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con C.C. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00739-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, representado legalmente por su gerente y actuando por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ con C.C. 1.075.259.477, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, contra SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ con C.C. 1.075.259.477, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039166110000468:

- 1.1. Por la suma de **\$29.333.670.00 M/Cte**, desde la cuota de 25/11/2022 hasta la cuota del 25/09/2023.
- 1.2. Por la suma de **\$29.332.743 M/Cte**, por concepto de capital acelerado.
- 1.3. Por la suma de **\$8.864.915 M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.5. Por la suma de **\$277.385.00 M/Cte**, por otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con C.C. No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	ARMANDO SERRANO GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00742-00

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." inicia demanda ejecutiva contra ARMANDO SERRANO GUTIERREZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$286.343.442** pesos m/cte., y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mayor cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda superan la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." contra ARMANDO SERRANO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRACIELA TOBAR ROJAS
DEMANDADO	CLARABEL VALDERRAMA RAMIREZ Y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00751-00

GRACIELA TOBAR ROJAS inicia demanda ejecutiva contra CLARABEL VALDERRAMA RAMIREZ Y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$15.000.000** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por GRACIELA TOBAR ROJAS contra CLARABEL VALDERRAMA RAMIREZ Y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA
DEMANDADO	ALEJANDRO MOSQUERA POLANIA – LUZ ELENA MOSQUERA POLANIA – DIMELSA CORDON MOREA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00758-00

BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA inicia demanda ejecutiva contra ALEJANDRO MOSQUERA POLANIA – LUZ ELENA MOSQUERA POLANIA – DIMELSA CORDON MOREA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$5.147.152** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA contra ALEJANDRO MOSQUERA POLANIA – LUZ ELENA MOSQUERA POLANIA – DIMELSA CORDON MOREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA
DEMANDADO	VICTOR HUGO VELASQUEZ QUINTANA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00759-00

COOPERATIVA inicia demanda ejecutiva contra VICTOR HUGO VELASQUEZ QUINTANA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$31.952.272** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por COOPERATIVA contra VICTOR HUGO VELASQUEZ QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDIDERVICIOS SA
DEMANDADO	LUZ MYRIAM SANTOS JIMÉNEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00763-00

CREDIVALORES – CREDIDERVICIOS SA inicia demanda ejecutiva contra LUZ MYRIAM SANTOS JIMÉNEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$19.844.030** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por CREDIVALORES – CREDIDERVICIOS SA contra LUZ MYRIAM SANTOS JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLIVER QUINTERO ROJAS
DEMANDADO	ROBINSON DAMIAN MEZA RIOS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00765-00

OLIVER QUINTERO ROJAS inicia demanda ejecutiva contra ROBINSON DAMIAN MEZA RIOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$18.249.754** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por OLIVER QUINTERO ROJAS contra ROBINSON DAMIAN MEZA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS
DEMANDADO	SANTIAGO SERRANO MORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00771-00

SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS inicia demanda ejecutiva contra SANTIAGO SERRANO MORA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$1.051.600** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS contra SANTIAGO SERRANO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA
DEMANDADO	JUDITH VANEGAS TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00773-00

COOPERATIVA inicia demanda ejecutiva contra JUDITH VANEGAS TOVAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$17.197.075** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por COOPERATIVA contra JUDITH VANEGAS TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CAICEDO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00775-00

COOPERATIVA inicia demanda ejecutiva contra MARIA DEL CARMEN CAICEDO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$11.450.254** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por COOPERATIVA contra MARIA DEL CARMEN CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR SANTOFIMIO URRIAGO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00777-00

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA inicia demanda ejecutiva contra JULIO CÉSAR SANTOFIMIO URRIAGO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$30.742.157** pesos m/cte., y más intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y, en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA aquí examinada iniciada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA contra JULIO CÉSAR SANTOFIMIO URRIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez